

ORD. D.G.A. N° 0372 /

ANT.: Oficio (CEI1) N° 17, de fecha 22 de julio de 2022.

MAT.: Informa oficio del ANT.

ADJ.: ORD DGA N° 223 de 1996 y ORD DGA N° 1219 de 2013.

SANTIAGO, 30 AGO 2022

A: DIPUTADO JAIME MULET MARTÍNEZ
Presidente
Comisión Especial Investigadora "Río Matancilla"

DE: RODRIGO SANHUEZA BRAVO
Director General de Aguas

Por este intermedio, el Director General de Aguas que suscribe viene en informar al señor Presidente de la Comisión Especial Investigadora sobre "presunto aprovechamiento irregular de aguas en cuenca Río Huasco, especialmente río Matancilla", las consultas formuladas por esa Comisión en el oficio del ANT.

En primer término, precisar que el presente informe se ordena en cuatro partes principales. La Primera Parte, responde a la información solicitada respecto de la Causa 2777-2010, del 19° JCS, que versa sobre un juicio de perfeccionamiento de títulos de derechos de agua. La Segunda Parte, responde a las consultas referidas a la Causa 27224-2010, del 3° JCS, que también versa sobre un juicio de perfeccionamiento títulos de derechos de agua. La Tercera Parte, informa las consultas respecto de las materias comunes a las causas precedentes. Y, la Cuarta Parte, según el orden que ha establecido la Comisión, se refiere a la precisión que la Comisión solicita respecto de algunas afirmaciones efectuadas por representantes de la DGA en sesión celebrada el 21 de julio pasado.

Hasta aquí, corresponde precisar que las materias que la Comisión solicita informar se circunscriben exclusivamente a los dos juicios de perfeccionamiento individualizados en el párrafo precedente; ambos, totalmente tramitados y ejecutoriados. En ningún caso las

consultas de la Comisión dicen relación con el juicio por insubsistencia, en actual tramitación y que a la fecha se encuentra con recursos de casación pendientes ante la Corte Suprema, en autos rol 9517-2022.

I.- RESPECTO A LA CAUSA 2777-2010 DEL 19º JCS

1. Si la demanda perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento de aguas del río Matancilla se notificó personalmente por el Receptor Judicial Juan Retamal Mendoza a don Rodrigo Weisner Lazo, en representación de Dirección General de Aguas con fecha 20 de mayo de 2010.

R. La notificación de la demanda en juicio de perfeccionamiento se realizó el 22 de mayo de 2010 al Director General de la época don Matías Desamadryl, y no a don Rodrigo Weisner Lazo.

2. Si, en el caso de haber sido notificados, se compareció a la audiencia de contestación y conciliación.

R. No existen registros al interior del Servicio que den cuenta de la asistencia a dicha audiencia.

3. Si el auto de prueba se notificó por cédula, por el Receptor Judicial Gravis Pino a don Rodrigo Weisner Lazo, en representación de Dirección General de Aguas con fecha 03 de agosto del 2010.

R. La notificación de prueba se efectuó por cédula en la fecha señalada, en la cual el Director General era don Matías Desmadryl Lira.

4. Si, en caso de haber sido notificados del auto de prueba, se rindió prueba en relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados, dentro del término probatorio.

R. No existen registros en el Servicio de notificación del auto de prueba. Por otra parte, cabe hacer presente, y a mayor abundamiento, que tal como se señalara mediante ORD. DGA N° 219 de 2013, en respuesta a las consultas efectuadas por el H. diputado Sr. Alberto Robles Pantoja y el H. senador Sr. Baldo Prokurica Prokurica, el Servicio consideraba no ser legitimado pasivo en los procedimientos judiciales de perfeccionamiento de títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, toda vez que el mismo ya se encuentra dentro del patrimonio de su titular y respecto al cual la DGA no tiene competencia alguna, al ser regida por las normas comunes del Código Civil. Asimismo, se consideraba que era el juez conocedor de la causa quien debía/podría solicitar un informe técnico al Servicio, con el fin de tenerlo a la vista al momento de resolver; informe técnico que el Servicio elabora como un tercero imparcial. A mayor abundamiento, el criterio antes expuesto se encuentra plasmado en el ORD. DGA N° 223 de 22 de marzo de 1996, mediante el cual el Director General de Aguas de la época, solicitó al Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema impartir instrucciones a los tribunales de la República relacionados con las materias de aguas,

señalándose que la DGA emite informes de carácter eminentemente técnicos y en calidad de servicio especializado.

Esta posición ha evolucionado en el tiempo, en consonancia con las distintas reformas introducidas al Código de Aguas, las cuales han dotado al Servicio de mayores competencias y atribuciones en su rol de policía y vigilancia de los recursos hídricos; en atención a lo cual se ha adoptado una participación más activa en todos los procedimientos en los que el Servicio es emplazado. En particular, desde las modificaciones introducidas en el año 2018 al Código, por la ley N° 21.064, la DGA solicita a la dirección regional respectiva la elaboración del informe correspondiente, que analice la petición de perfeccionamiento de títulos, tanto desde un punto de vista técnico como legal.

5. Si la sentencia se notificó personalmente, por el Receptor Judicial Jorge Leiva Franco a don Rodrigo Weisner Lazo, en representación de Dirección General de Aguas con fecha 03 de febrero de 2011.

R. La notificación de la sentencia se efectuó en la fecha señalada, en la cual el Director General era Matías Desmadryl. La notificación se practicó dejando copia de la sentencia y registro en el libro de notificaciones existente en la DGA.

II.- RESPECTO A LA CAUSA 27224-2010 DEL 3º JCS

6. Si la demanda se notificó personalmente, por la Receptora Judicial Tatiana Muñoz a don Matías Desmadryl Lira, en representación de la Dirección General de Aguas con fecha 28 de enero del año 2011.

R. Efectivamente se realizó el 28 de enero del año 2011.

7. Si la citación a comparendo de contestación y conciliación se notificó personalmente, por la Receptora Judicial Tatiana Muñoz a don Matías Desmadryl, en representación de la Dirección General de Aguas con fecha 06 de julio de 2011.

R. La notificación se realizó el 06 de julio de 2011.

8. Si, en el caso de haber sido notificados, se compareció a la audiencia de contestación y conciliación.

R. No existen registros al interior del Servicio que den cuenta de la asistencia a dicha audiencia. Por otra parte, y como ya se expresara en la respuesta N° 4, se reitera que el criterio existente a la época en que fue notificada la demanda, el rol del Servicio era pasivo, limitándose a la elaboración de un informe técnico, sólo en el caso que fuera expresamente requerido por el tribunal; criterio que no se aplica en la actualidad, desde que se ha adoptado un rol más activo por parte del Servicio, tal como se señaló previamente.

9. Si el auto de prueba se notificó por cédula, por el Receptor Judicial a don Matías Desmadryl Lira, en representación de la Dirección General de Aguas con fecha 04 de octubre del año 2011.

R. La notificación del auto de prueba se efectuó por cédula en la fecha señalada, en la cual el Director General era don Matías Desmadryl.

10. Si, en caso de haber sido notificados del auto de prueba, se rindió prueba en relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados, dentro del término probatorio.

R. No se habrían rendido probanzas en atención a las directrices imperantes a la época, a las cuales se ha hecho referencia en las respuestas 4 y 8 precitadas.

11. Si la sentencia se notificó por cédula, por el Receptor Judicial Jorge Sepúlveda, a don Matías Desmadryl Lira, en representación de la Dirección General de Aguas con fecha 02 de diciembre de 2011.

R. La notificación de la sentencia definitiva se efectuó en la fecha señalada, en la cual el Director General era Matías Desmadryl Lira. La notificación se practicó dejando copia de la sentencia y registro en el libro de notificaciones existente en la DGA.

III.- RESPECTO DE AMBAS CAUSAS:

12. Si una vez sido notificados de las demandas se estudiaron los casos, en atención a que representaban una cantidad de derechos de agua considerables en relación a toda la cuenca y sub cuenca. 460 l/s o 920 l/s, de una subcuenca que tiene en total poco más de 1.000 l/s.

R. No existen registros al interior del Servicio que den cuenta de ello, sin perjuicio de las directrices vigentes en la época sobre la no intervención de la DGA, tal como se señalara en las respuestas 4 y 8 precedentes.

13. Si, en caso de haber sido estudiados los casos, se percataron de la duplicidad de Informe Técnico en ambas causas.

R. No existen registros al interior del Servicio sobre el estudio de los casos, que den cuenta de informes técnicos allegados por la parte demandante.

14. Si, una vez que hicieron requerimientos desde la Cámara de Diputados el año 2013, considerando que se cuestionaban los derechos, que eran 920 litros por segundo, parte considerable de un río, tomaron alguna medida para evitar posibles daños en la cuenca, a los regantes o de otro tipo.

R. En aquél entonces, de la lectura del ORD. DGA N° 219 de 2013 ya citado, y que se adjunta, es posible concluir la adopción de medidas con posterioridad en las cuales el Servicio ha comenzado a desarrollar de forma constante, una presencia fiscalizadora sobre los principales usuarios de agua (agricultura, minería y sanitario), focalizada en las materias de competencia de la Dirección General de Aguas.

En concordancia con lo anterior y teniendo presente el creciente uso de los recursos hídricos en la Cuenca del río Huasco y su diversidad de usuarios, los criterios que se adoptaron en la ejecución del programa de fiscalizaciones selectivas, y con una marcada orientación a la detección de extracciones no autorizadas, tienen en consideración los siguientes alcances:

- Distribución y concentración de las principales obras de infraestructuras de aprovechamiento de recursos hídricos en la Cuenca (bocatomas y captaciones de aguas subterráneas);

- Presencia de importantes actividades industriales consumidoras de agua, así como aquellas que signifiquen potenciales impactos sobre los recursos hídricos de la Cuenca.

IV.- RESPECTO A LO SEÑALADO POR LOS REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, en la Primera Sesión de la Comisión Investigadora N°1 llevada a cabo el día 21 de julio de 2022:

15. Indicar cuáles han sido los criterios de participación judicial de la Dirección General de Aguas desde el año 2010 hasta la actualidad, especificando de qué y de quién depende el cambio en la política administrativa.

R. Se han modificado los criterios de participación de la DGA a partir de las facultades que se otorgaron al Director General de Aguas, mediante la modificación del artículo 299 del Código de Aguas, efectuadas por la ley N° 21.064 (año 2018). Desde el segundo semestre del año 2018, se tomó la decisión al interior de la División Legal de la D.G.A., de solicitar la elaboración de un informe técnico a la región respectiva donde se ejerce el derecho de aprovechamiento cuyo título se requiere perfeccionar, con el objeto de emitir un pronunciamiento técnico-legal respecto a la solicitud el cual es remitido de oficio al tribunal. El cambio del criterio obedeció a la preocupación por la dictación de sentencias que no contaban con el respectivo informe, lo que pudiere conllevar un perjuicio eventual tanto a los derechos de aprovechamiento previamente constituidos por la autoridad, como asimismo por la explotación sustentable de la fuente de abastecimiento.

16. Señalar en base a qué leyes y/o jurisprudencia se considera por parte de la Dirección General de Aguas que los juicios de perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento de aguas son "contenciosos relativos".

R. A la fecha de notificación de los juicios de perfeccionamiento de derechos (2010), la D.G.A. no consideraba ser parte en dichos procedimientos, atendido el carácter de organismo técnico y de tercero imparcial. Lo anterior sobre la base de lo señalado mediante Ord. D.G.A. N° 1219, de 24 de diciembre de 2013, en el cual se estipula que la DGA "*no es legitimario pasivo en este tipo de procedimientos judiciales, toda vez que lo que se trata de perfeccionar es un derecho que se encuentra ya incorporado en el patrimonio de un particular y respecto del cual este Servicio no tiene competencia alguna, porque tal como se dispone en nuestra actual legislación de aguas, éste se rige por las normas comunes del Código Civil.*" A mayor abundamiento y como se señaló previamente, el ORD. DGA N° 223 de 22 de marzo de 1996, mediante el cual el Director General de Aguas de la época, solicitó al Sr. Presidente de la Excm. Corte Suprema impartir instrucciones a los tribunales de la República, relacionados con las materias de aguas, señalándose que la DGA emite informes de carácter eminentemente técnicos y en calidad de servicio especializado.

Al efecto, también resulta muy ilustrativo lo resuelto hasta nuestros días por los tribunales de justicia, donde se reafirma que el Servicio presentaba un actuar pasivo en los procedimientos de aguas:

Nomenclatura: Mero trámite

Juzgado: 1º Juzgado Civil de Rancagua

Causa Rol: C-389-2021

Caratulado: Agrícola Garcés spa / ministerio de obras públicas/ dirección general de aguas. Rancagua, seis de septiembre de dos mil veintiuno. A su presentación de 02-09-2021 (Folio 39): ***“Atendido lo resuelto con ocasión del desistimiento formulado por el oponente, y habida cuenta que el Código de Aguas omite establecer un procedimiento diverso al sumario cuando no hay opositor a la solicitud de regularización, de manera tal que, como costumbre judicial, la DGA aparece en verdad sin tener un interés jurídico comprometido como litigante para poder crear la ficción de un juicio contencioso cuando -en ausencia de opositor- en la causa solo corresponde que el actor acredite al tribunal la concurrencia de los presupuestos del artículo 2 transitorio del Código de Aguas, ello al tenor de la interlocutoria de prueba, a fin de dar curso progresivo a los autos, solo notifíquese expresa o tácitamente a quien regulariza de la resolución que recibe la causa a prueba de folio 34.”*** En Rancagua, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.”. (énfasis agregado).

17. Señalar en base a qué leyes y/o jurisprudencia se considera por parte de la Dirección General de Aguas la participación de esta en los juicios como “interesado pasivo”.

R. Desde el año 2018 a la fecha, se ha estimado que la D.G.A. al estar emplazada en juicio como demandada, cuenta con legitimación para oponerse a la solicitud. Lo anterior sobre la base de las modificaciones introducidas en el año 2018 al Código de Aguas por la ley N° 21.064 al artículo 299, específicamente en su letra c), en la cual la policía y vigilancia de la D.G.A. se extendió de los cauces naturales de uso público a los acuíferos, agregando asimismo la letra d), en la cual se señala dentro de las atribuciones del Servicio el ***“impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces y en los acuíferos sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.”***

Al efecto, también resulta muy ilustrativo lo resuelto hasta nuestros días por los tribunales de justicia, donde se reafirma nuevamente que el Servicio presentaba un actuar pasivo en los procedimientos de aguas:

Nomenclatura: Mero trámite

Juzgado: 1º Juzgado Civil de Rancagua

Causa Rol: C-390-2021

Caratulado: Agrícola Garcés Spa/Ministerio de Obras Públicas/ Dirección General de Aguas. Rancagua, doce de agosto de dos mil veintiuno. A presentación de 12 de agosto de 2021 OJV: ***“A lo principal: atendido que la Dirección General de Aguas no es parte en este juicio, mientras que el informe que dicha repartición acompaña solo constituye un antecedente probatorio que deberá ponderarse en el presente juicio, instancia en la que toca al solicitante de regularización probar ante el Tribunal que concurren los presupuestos contemplados en el artículo 2º transitorio del Código de Aguas. No ha lugar a lo solicitado.”*** (énfasis agregado)

Al otrosí: Estese al mérito de autos. En Rancagua, a doce de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente (énfasis añadido).

18. Indicar si se considera problemático que la participación de la Dirección General de Aguas en los juicios de perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento de aguas haya sido “relativa”, tomando en cuenta que es el organismo en quien recae la defensa que se debe efectuar en calidad de legítimo contradictor y es quien tiene el deber de examinar los

antecedentes que son aportados por los demandantes en el juicio con el fin de acreditar su veracidad y refutarlos en caso de que sean cuestionables.

R. Tal como se señala a lo largo de esta presentación, la labor del Servicio en los juicios de perfeccionamiento de títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, nunca ha sido "relativa". Si bien resulta efectivo que, en un determinado momento, ante la ambigüedad del procedimiento judicial de perfeccionamiento, toda vez que si bien de lo señalado en el artículo 46 del Decreto MOP N° 1220 de 1997, el procedimiento para obtener el perfeccionamiento de un título lo es mediante la aplicación de las normas del procedimiento sumario del Código de Procedimiento Civil, ello no implica que la DGA deba ser el legitimado pasivo en los mismos. Es por esto que el criterio vigente a la época de substanciarse los perfeccionamientos objeto de los juicios en comento, era el que la DGA sólo actuaba como un servicio técnico especializado.

A fin de evitar eventuales perjuicios a los titulares de derechos de aprovechamiento, así como la explotación sustentable de la fuente de abastecimiento, es que se ha determinado, a partir de las modificaciones introducidas por la ley N° 21.064 del año 2018, participar en los juicios de perfeccionamiento de títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, a fin de emitir el respectivo pronunciamiento técnico-legal, que permita entregar al tribunal los antecedentes necesarios para dictar sentencia, y en el evento que el pronunciamiento del tribunal sea contrario al pronunciamiento técnico del Servicio, se deducen los recursos respectivos, fundados en las facultades que el Código de Aguas le entrega al Director General.

Por último, y concluyendo el presente oficio, cabe indicar que la actuación de la Dirección General de Aguas en los denominados juicios de perfeccionamiento de títulos de derechos de agua, ha tenido un desarrollo y una evolución en el tiempo, conforme se ha reseñado en las diversas respuestas y antecedentes de que cuenta el presente oficio. En una primera etapa el rol de la DGA, en atención a la naturaleza del juicio sumario y al rol que los propios tribunales han asignado a este Servicio en este procedimiento judicial desde sus inicios, al no asignarle la calidad de parte en los mismos; y luego, una participación más activa, en consideración a las modificaciones que ha experimentado el Código de Aguas en los últimos años, en particular aquellas que han fortalecido sus atribuciones de policía y vigilancia, lo que ha permitido replantear el accionar de la DGA en los señalados juicios de perfeccionamiento, sin apartarse de su rol como ente técnico.

Saluda atentamente a usted,



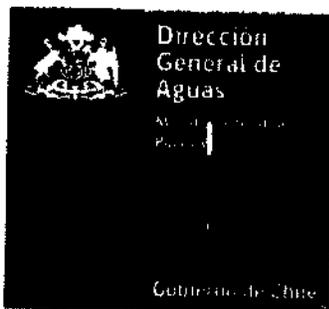
RODRIGO SANHUEZA BRAVO
Director General de Aguas



EPC/cge

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Jaime Mulet Martínez.
- División Legal.
- Departamento de Administración de Recursos Hídricos.
- Archivo.
- Proceso N° 16285715



ORD D.G.A. N°

1219

SIAC-GAB: DGA N° 46223, 46234 y 52739.

ANT.: - Oficio N° 12.616, de 27 de agosto de 2013, de la Cámara de Diputados.
- Oficio N° 12.618, de 27 de agosto de 2013, de la Cámara de Diputados.
- Oficio N° 953/SEC/13, de 10 de diciembre de 2013.

MAT.: Responde en relación a solicitud de información sobre las medidas que se adoptarán para cautelar los derechos de los regantes del río Huasco.

SANTIAGO,

24 DIC 2013

**DE: DIRECTOR GENERAL DE AGUAS
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**A: COORDINADOR DE SOLICITUDES AL GABINETE
SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**

En relación al requerimiento del H. Diputado don Alberto Robles Pantoja, realizado mediante oficios N° 12.616 y N° 12.618 ambos de fecha 27 de agosto de 2013 y oficio N° 953/SEC/13, de 10 de diciembre de 2013 del H. Senador don Baldo Prokurica Prokurica, en los cuales se realizan una serie de declaraciones y a su vez, solicitan información sobre las medidas que se adoptarán para cautelar los derechos de los regantes en el río Huasco, ante una eventual existencia de irregularidades en el procedimiento de perfeccionamiento de determinados derechos de aprovechamiento de aguas, quien suscribe cumple con informar a usted lo siguiente:

Refiere en su presentación el H. Diputado Alberto Robles, que la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, habría actuado a su juicio con *"incompetencia permitiendo que se especule con los derechos de aguas"*. Al respecto, es necesario señalar que la Dirección General de Aguas debe limitar su actuar a las facultades y competencias que la misma Ley señala. En este sentido, se informa que a través de la Ley N° 20.017, del año 2005, se incorporó la Patente por No Uso de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas, tanto de carácter consuntivo (aquel que faculta a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad) como no consuntivo (aquel derecho que permite emplear el agua sin consumirla y obliga a restituir en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho), como un mecanismo tendiente a evitar la especulación. En este contexto, la Dirección General de Aguas es el servicio público encargado de emitir anualmente una resolución en la que se publica el listado de Derechos (en el Diario Oficial), cuyos titulares estarán afectos al pago de la referida patente.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe dejar constancia que el pago de una patente por no utilización de las aguas, consiste en una herramienta que a la fecha se encuentra en plena etapa de desarrollo. Ello por cuanto el Código de Aguas estipula que entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada se duplicará y desde el año undécimo en adelante se cuadruplicará. Por ende, para verificar el efecto real del cobro por concepto de pago de la patente por no uso como elemento tendiente a evitar la especulación de los derechos de aprovechamiento de aguas, se deberá estar a su completa aplicación, ya que actualmente nos encontramos en el segundo año, es decir, la patente duplicada.

En la misma línea se puede señalar que la Dirección General de Aguas ha realizado acciones concretas tendientes a disminuir la actuación de especuladores en el mercado de transacción de los derechos de aprovechamiento de aguas, tales como la elaboración de un proyecto de ley que tiene por objeto aumentar las facultades y atribuciones de la Dirección General de Aguas en materia de fiscalización y sanciones. Dicha iniciativa, se encuentra

actualmente en 2.º trámite constitucional en la Comisión de Obras Públicas del Senado de la República bajo el número de Boletín 8149-09. En este proyecto se establece el mecanismo a través del cual los Conservadores de Bienes Raíces y Notarios deberán enviar a la Dirección General de Aguas copia de todas las transferencias y transmisiones de dominio de derechos de aprovechamiento de aguas. Para el evento que lo anterior se incumpla, se estipula la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, la Dirección General de Aguas ha implementado un Plan de Control de Extracciones de Aguas para los grandes usuarios de la zona norte del país, dentro de cuyos objetivos se encuentra transparentar la información de uso efectivo de las aguas a la comunidad en general y favorecer el mercado de transacción de derechos de aprovechamiento de aguas, disponiendo para ello de información fidedigna y actualizada.

A su vez, la Dirección General de Aguas con el fin de evitar la especulación creó un Instructivo Interno DGA que tiene por objeto que todos aquellos terceros que presenten oposiciones a la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, deberán acreditar perjuicio real y efectivo que se le ocasionare a su derecho como consecuencia de una nueva solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas. Para acreditar lo anterior, se deberá acompañar por parte del requirente copia de la inscripción de su título de dominio en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. Por ende, lo que se busca con esta medida, es evitar que terceros que carezcan de derecho de aprovechamiento de aguas debidamente inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, se encuentren facultados para alegar perjuicios.

En consecuencia, respecto a la aseveración realizada por el H. Diputado Alberto Robles en el sentido de que este Servicio ha permitido que se especule con los derechos de aprovechamiento de aguas, carece de fundamento, por cuanto la Dirección General de Aguas no ha procedido en modo alguno en favorecer la especulación de derechos de aprovechamiento de aguas, sino que, dentro de las facultades legales que ésta posee, ha implementado mecanismos tendientes a minimizar tales prácticas.

A continuación, y para mayor comprensión de los casos descritos en la presentación del antecedente, se analizará tanto la normativa aplicable como las consideraciones de hecho, para luego concluir u otorgar las observaciones derivadas del análisis del caso en comento.

1.- Consideraciones Legales.

En primer lugar, cabe precisar el procedimiento de perfeccionamiento a que hace referencia el H. Diputado Robles en su presentación, por cuanto indica que este Servicio se ha "prestado" para la ocurrencia de las irregularidades que menciona en su presentación. Por ello, es necesario explicitar el procedimiento de perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento de aguas y la participación que en dicho procedimiento posee la Dirección General de Aguas.

En primer lugar, por Decreto Supremo N° 1.220, de 30 de diciembre de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, se aprobó el Reglamento del Catastro Público de Aguas. La dictación del citado reglamento tiene su origen en el mandato del legislador establecido expresamente en el artículo 122 del Código de Aguas, el cual previene en sus incisos 1º, 2º y 3º, en lo que nos interesa, lo siguiente: "*La Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que tenga relación con ellas*".

En dicho Catastro, que estará constituido por los archivos, registros e inventarios que el reglamento establezca, se consignarán todos los datos, actos y antecedentes que digan relación con el recurso, con las obras de desarrollo del mismo, con los derechos de aprovechamiento, con los derechos reales constituidos sobre éstos y con la obras construidas o que se construyan para ejercerlos.

En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un **Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas**, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Luego, el inciso 7º de la aludida norma, dispone lo siguiente: "*Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares*

de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios...".

El Reglamento del Catastro Público de Aguas contiene un conjunto de disposiciones en virtud de las cuales se crean una serie de Registros, Archivos e Inventarios que estarán a cargo de este Servicio, y cuyo fin es que en ellos conste toda la información que diga relación con las aguas, con los derechos de aprovechamiento y con las obras que se construyan en los cauces naturales o artificiales para ejercerlos.

En relación a este último aspecto, es imprescindible que la información que conste en los referidos Registros, Archivos e Inventarios sea lo más completa y fidedigna posible. Ello, por cuanto este Servicio debe administrar los recursos hídricos con información adecuada, entregar los datos que en aquellos se contengan a quien se lo solicite, además de velar por la calidad y exhaustividad de la información proporcionada.

Para los efectos indicados precedentemente, se establece la forma de registrar la información señalada y, finalmente, un procedimiento que permite perfeccionar los títulos de derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentran incompletos en sus características esenciales conforme a la legislación actualmente vigente.

Así, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento ya citado, todos los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas cuyos títulos se encuentren incompletos por no indicarse las características esenciales de tales derechos, con el objetivo de incorporarlos al Catastro Público de Aguas (incorporación que, tal como ya se ha señalado, es obligatoria), deberán previamente perfeccionar sus derechos de acuerdo a los criterios y presunciones que establecen los artículos 24 y 309 a 311, ambos inclusive, todos del Código de Aguas, y demás pertinentes.

A su vez, el artículo 45 del mismo Reglamento, precisa cuáles son características esenciales de cada derecho de aprovechamiento, indicando las siguientes:

- a) Nombre del titular;
- b) El álveo o ubicación del acuífero de que se trata;
- c) Provincia en que se sitúe la captación y la restitución, en su caso;
- d) Caudal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7º y 268 del Código de Aguas;
- e) Aquellas características con que se otorga o reconoce el derecho, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 12 del Código de Aguas, esto es, si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

Añade el inciso final de la mencionada norma, que la falta de determinación o indefinición de alguna de las características recién señaladas obliga a los titulares de los respectivos derechos a **perfeccionarlos previamente a su registro**.

Ahora bien, el artículo 46 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, estatuye expresamente el procedimiento aplicable para dichos efectos, cual es, por expresa disposición del artículo 177 del Código de Aguas, el sumario, establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, el artículo 35 del citado Reglamento preceptúa en su inciso 2º, de manera enfática, que *"no se dará curso a las inscripciones solicitadas que no cumplan con los requisitos establecidos por este reglamento..."*.

Es importante tener presente que los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de derechos de aprovechamiento de aguas, no podrán realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios. (Artículo 122 inciso 7 Código de Aguas). En consecuencia, la necesidad de contar con los títulos perfeccionados es condición esencial para proceder a realizar la inscripción en el referido Registro Público, y a habiéndose realizado lo anterior se encontrará el titular facultado para realizar trámites tanto en la Dirección General de Aguas, como por ejemplo cambios de punto de captación, como ante otros Servicios Públicos. **En último término, se debe indicar que la D.G.A. no se encuentra facultada legalmente para realizar el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos, siendo ello facultad expresa de los Tribunales de**

Justicia mediante el procedimiento de Juicio Sumario a que hace referencia el artículo 46 del Reglamento del Catastro Público de Aguas.

2.- Consideraciones de Hecho.

Conforme indica el H. Diputado Robles en su presentación refiere a procedimientos judiciales de perfeccionamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, a través de los cuales se habrían hecho propietarios el señor Juan Pablo Pesenti, Inversiones Catemu Limitada, Agrícola e Inversiones Los Notros Limitada y Asesorías de inversiones Ensenada Limitada. Atendido lo señalado precedentemente, en el sentido que el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, consiste en un Juicio Sumario, seguido en los Tribunales de Justicia y respecto del cual, carecen los servicios público; de la Administración del Estado de la facultad de poder revisar o hacer revivir proceso fenecidos conforme lo prescribe el Artículo 76 de la Constitución Política de la República, se puede informar lo siguiente a la luz de los Juicios de Perfeccionamiento señalados por el H. Diputado Robles:

a.- En relación al juicio de perfeccionamiento de don Juan Pesenti Rojas:

1. La demanda de perfeccionamiento de los títulos de los derechos de aprovechamiento de agua de don Juan Pesenti Rojas, se interpuso el 10 de diciembre de 2010 ante el 3º Juzgado Civil de Santiago, abriéndose la causa Rol 27224/2010.
2. El demandante acompañó su título de dominio sobre el 50% de las aguas inscritas en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena.
3. Solicitó perfeccionar 460 l/s, en el álveo Canales Tapado Sur, Tapado Norte, Matancilla Primero y Matancilla Segundo, afluentes del río El Carmen, quebraba de Matancilla, cuyas características son de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo.
4. Por sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, se tuvieron por perfeccionados los derechos de aprovechamiento del Sr. Pesenti Rojas, en 460 l/s, a ser captados en las coordenadas que indica, ubicados en la provincia de Elqui, comuna de La Higuera, Cuarta Región, con las características de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo.
5. Por último, a consecuencia del requerimiento del H. Diputado Robles, la Dirección General de Aguas solicitó el desarchivo del expediente judicial, para efectos de poseer los antecedentes que fundamentaran esta respuesta. Dicho desarchivo se autorizó con fecha 15 de octubre de 2013.

b.- En relación al juicio de perfeccionamiento de Inversiones Catemu Ltda. e Inversiones Los Notros Ltda.

Con fecha fecha 28 de diciembre de 2010 (causa Rol C - 2777-2010), dictada por el 19º Juzgado Civil de Santiago, se ha consagrado el perfeccionamiento, y posiblemente, la existencia, de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 460 l/s, ubicado en el río Matancilla, en la cuenca del río Huasco, provincia de Elqui, comuna de La Higuera, región de Coquimbo.

Con fecha 2 de octubre de 2013 se ha requerido el desarchivo del expediente, el cual llegó el 20 de noviembre al tribunal y se encuentran pendientes aún las copias. En consecuencia, no es factible realizar el análisis del juicio en comento por no disponer a la fecha de todos los antecedentes.

3. Observaciones.

En relación al juicio de perfeccionamiento de don Juan Pesenti Rojas, cabe hacer presente que la Dirección General de Aguas no es legitimario pasivo en este tipo de procedimientos judiciales, toda vez que lo que se trata de perfeccionar es un derecho que se encuentra ya incorporado en el patrimonio de un particular y respecto del cual este Servicio no tiene competencia alguna, porque tal como lo dispone nuestra actual legislación de aguas, éste se rige por las normas comunes del Código Civil.

Por otro lado, la competencia para conocer y fallar en materia de perfeccionamiento de títulos, por Ley, está radicada en los Tribunales Ordinarios de Justicia, quienes mediante

el proceso establecido para dichos efectos, deben resolver la solicitud sometida a su conocimiento.

En dicho proceso, el Juez competente debe resolver conforme a las presunciones que la misma Ley establece para definir las características esenciales de los derechos de aprovechamiento de agua. Para tales efectos, el Juez evalúa tanto los antecedentes legales como técnicos que justifican lo solicitado por la parte requirente, y además, solicita Informe Técnico a este Servicio, de tal manera de contar con los antecedentes suficientes y resolver conforme a derecho. Dicho informe, necesariamente, debe solicitarlo el Juez respectivo a la Dirección General de Aguas, quien en su calidad de organismo técnico en esta materia, emite un pronunciamiento, como tercero imparcial, que otorga al Juez los argumentos mínimos para poder resolver.

Ahora bien, en ninguno de estos procedimientos la Dirección General de Aguas fue requerida para emitir tal informe, lo cual es única y exclusiva responsabilidad del Juez que conoce el asunto.

En este mismo sentido, y dado que este Servicio ha evaluado las dificultades derivadas del procedimiento de perfeccionamiento de títulos de derechos de aprovechamiento de agua y los diferentes criterios jurisdiccionales para llevar a cabo el proceso y fallar en esta materia, es que se promovió la modificación del Código de Aguas, actualmente Ley N° 20.697, de 12 de noviembre de 2013, que permite a los Directorios de las Organizaciones de Usuarios representar a sus miembros y poder realizar el procedimiento de perfeccionamiento a nivel de cauce natural o canales en forma conjunta. Dicha Ley establece las medidas de publicidad que permiten el conocimiento de este procedimiento a posibles afectados y tiene por finalidad otorgar a la organización de usuarios respectiva, un rol preponderante en la validación de los antecedentes técnicos y legales presentados a la solicitud.

Por otra parte, según información recabada por la Junta de Vigilancia del río Huasco, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, los actuales propietarios de aquel derecho son los siguientes:

- Don Juan Pablo Pesenti Rojas: Dominio inscrito de un 35% del derecho de aprovechamiento a fojas 497 N° 315, del año 2010.
- Inversiones Catemu Ltda. e Inversiones Los Notros Ltda.: Dominio inscrito de un 35% en partes iguales del derecho de aprovechamiento a fojas 498 N° 316, del año 2010.
- Asesorías e Inversiones Ensenada S.A.: Dominio inscrito de un 30% del derecho de aprovechamiento a fojas 348 N° 143 y a fojas 350 N° 144, ambas correspondientes al año 2012.

Los derechos precitados se localizan en la Región de Coquimbo, su extracción se asocia al sistema hídrico de la cuenca del río Huasco, al ser uno de sus afluentes, el río El Carmen, quien se abastece, a su vez, de los recursos que provienen del río Matancilla, ubicado en las nacientes de la cuenca.

En relación a las medidas adoptadas por la Dirección General de Aguas para proteger los intereses de los regantes en la cuenca del Río Huasco se puede señalar que este Servicio realiza de forma constante una presencia fiscalizadora sobre los principales usuarios de agua (agricultura, minería y sanitario), focalizada en las materias de competencia de la Dirección General de Aguas.

En concordancia con lo anterior, y teniendo presente el creciente uso de los recursos hídricos en la Cuenca del Río Huasco y su diversidad de usuarios (agrícola, minero y sanitario), los criterios que se adoptan en la ejecución del programa de fiscalizaciones selectivas, y con una marcada orientación a la detección de extracciones no autorizadas, tienen en consideración los siguientes alcances:

- Distribución y concentración de las principales obras infraestructuras de aprovechamiento de recursos hídricos en la Cuenca (bocatomas y captaciones de aguas subterráneas).
- Presencia de importantes actividades industriales consumidoras de agua, así como aquellas que signifiquen potenciales impactos sobre los recursos hídricos de la Cuenca.

Sin perjuicio que el Órgano de la Administración del Estado rector en materia de recursos hídricos continentales es la Dirección General de Aguas, servicio dependiente

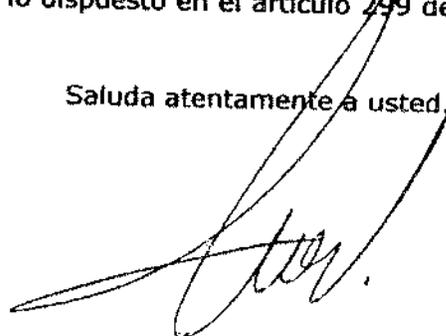
orgánicamente del Ministerio de Obras Públicas, se debe tener presente lo establecido en el artículo 299 letra d) del Código de Aguas el cual prescribe: como facultad del servicio: "En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código".

A contrario sensu, en el caso de existir legalmente constituida una Organización de Usuarios, es entonces dicha Organización quien tiene la facultad de impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.

En ese sentido, según lo establecido en la Resolución D.G.A. N° 555, de fecha 28 de abril de 2005, se procedió a ordenar registro y declarar organizada en el Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, la Junta de Vigilancia del río Huasco y sus afluentes, correspondiente a la cuenca del mismo nombre, cuyas aguas en derecho pertenecen a los asociados y su jurisdicción abarca todo el cauce natural denominado Río Huasco, desde su nacimiento en la alta cordillera hasta su desembocadura en el mar.

De esta forma, es importante destacar que, la Junta de Vigilancia del río Huasco y sus Afluentes es la Organización de Usuarios responsable de administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en la cuenca del Río Huasco. Es en ese contexto, el rol de la Dirección General de Aguas viene a ser el de supervigilar el funcionamiento de las Organizaciones de Usuarios, ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Aguas.

Saluda atentamente a usted,



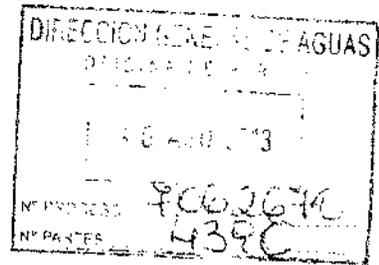
FRANCISCO ECHEVERRÍA ELLSWORTH
Director General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas



FEE/CGC/JBC/DGA/OPCA

Distribución:

- Sr. Coordinador de Solicitudes al Gabinete, SOP.
 - Director General de Aguas
 - Oficina de Partes, DGA
- N° de Proceso: 7099403/



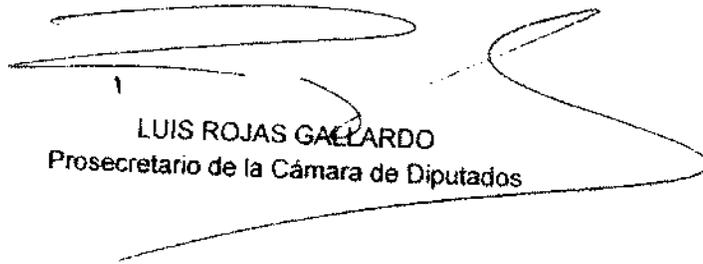
Oficio N° 12.616
Inc.: Intervención

VALPARAÍSO, 27 de agosto de 2013

El Diputado señor ALBERTO ROBLES PANTOJA, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en sesión de la Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes Específicos a los Organismos de la Administración del Estado, celebrada el día de hoy, ha requerido oficial a Ud., para que se sirva informar a esta Corporación, al tenor de la intervención adjunta, sobre la presunta existencia de irregularidades, por caducidad, en la inscripción de derechos de agua en la cuenca del río Matancillo de la comuna de La Higuera en la Región de Cnquimbo, que afectarían las aguas del río Huasco.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en la señalada disposición legal.

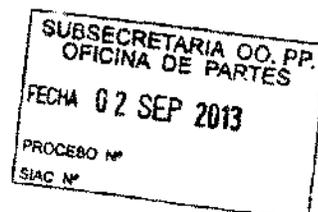
Dios guarde a Ud.



LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

Copia informativa:
-Concejo de Huasco
-Concejo de Alto del Carmen
-Concejo de Freinna
-Concejo de Vallenar
Junta de Vigilancia del Río Huasco





INFORMACIÓN Y SUMARIO POR IRREGULARIDADES EN INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE AGUA DEL RÍO HUASCO (Oficios)

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, quiero referirme a una situación que me parece de la máxima gravedad para la Región de Atacama, la que hace muchos años tenía demarcaciones limítrofes que le permitían acceder a todas las cuencas, ríos y afluentes del río Huasco, en la Provincia de Huasco.

Si mal no recuerdo -la gente de la zona lo tiene muy claro- incluso las instalaciones de la Compañía Minera El Indio estaban en la Región de Atacama, específicamente en la Provincia de Huasco, no en la Región de Coquimbo.

Sin embargo, como el gobierno de la dictadura cambió los límites de la región, con lo cual afectó los afluentes del río Huasco y dejó una porción de ellos en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo, hoy tenemos un problema grave, porque la incompetencia que a mi juicio existe de parte de la Dirección General de Aguas y en la Región de Coquimbo permite que se especule con los derechos de aguas.

En el sector del río Huasco, la junta de vigilancia de esa cuenca y sus afluentes me informó de un problema muy serio, puesto que -tal como señalé- la zona alta de esa cuenca, en el sector del río Matancilla, en la actualidad se encuentra ubicada en la comuna de La Higuera, de manera que se ha transformado en un afluente del río Huasco, el que confluye con el río que termina en el sector de San Félix. Debido a esa situación, se han cometido irregularidades en la inscripción y en el perfeccionamiento de los derechos de aguas del río Matancilla.

Eso se ha producido porque en los años 50 una persona adquirió una propiedad -un terreno erizado abierto- ubicado en el sector de San Félix al interior, en el punto denominado Matancilla, en la actual comuna de La Higuera, el cual presentaba una superficie de 30 por 25 kilómetros, área que nunca había utilizado las aguas del río para su regadío. Según la información que tengo, en esa venta se entregaron derechos de aguas a esa porción de tierra, la cual -en ese tiempo- estaba relacionada con esos derechos.

Con posterioridad, sin que nadie lo supiera en la Región de Atacama -creo que con un claro fin especulador-, se logró la inscripción de esos derechos de aguas en el conservador de bienes raíces de La Serena, lo que se llevó a cabo sobre la base de lo consignado en la escritura del año 55. Debido a lo señalado, en la actualidad hay varios propietarios de esos derechos de aguas: el señor Juan Pablo Pesenti, Inversiones Catemu Limitada, Agrícola e Inversiones Los Notros Limitada y Asesoría de Inversiones Ensenada Sociedad Anónima, los que están haciendo los trámites respectivos para perfeccionar la obtención de



900 litros por segundo del río Matancilla, es decir, prácticamente toda el agua asignada a la cuenca del río Huasco, en el sector de San Félix.

Esa situación me parece inaceptable, porque para la ocurrencia de esos hechos se ha prestado la Dirección General de Aguas, el Ministerio de Obras Públicas y, por cierto, la justicia, porque, al final de cuentas, esas materias son tramitadas en los tribunales, en Santiago, donde menos conocimiento se tiene de la zona. Debido a eso, la gente de la Región de Atacama no ha tenido antecedentes con relación a lo que ocurre.

Me parece que en ese caso hay un problema de insubsistencia grave, porque entiendo que los derechos de aguas esa propiedad caducaron en 1981, con la entrada en vigencia del actual Código de Aguas.

Por lo tanto, pido que se oficie al director general de Aguas, con el objeto de que me informe respecto de lo que he planteado y para que disponga la instrucción de un sumario con el propósito de determinar qué ha pasado con la inscripción de esos derechos de aguas.

Pido que se oficie al intendente de la Región de Atacama, a fin de que me informe cómo va a cautelar los derechos de aguas de los regantes del río Huasco; a la ministra de Obras Públicas, a fin de que me informe qué medidas adoptará en relación con el hecho de que regiones contiguas adquieran derechos de aguas que no les corresponden; y al intendente de la Región de Coquimbo, a fin de que me informe qué gestiones ha realizado para que la Dirección General de Aguas de su región vele por que no se afecten las cuencas de la región vecina.

Solicito que se envíe copia de mi intervención a los concejales de las comunas de Alto del Carmen, Huasco, Freirina y Vallenar, y a la Junta de Vigilancia del Río Huasco.

He dicho.

0

COPIA CONFORME CON LA INTERVENCIÓN PRONUNCIADA EN LA SESIÓN 62ª DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013.


OSCAR GONZÁLEZ VEGA
Abogado Secretario de la Comisión



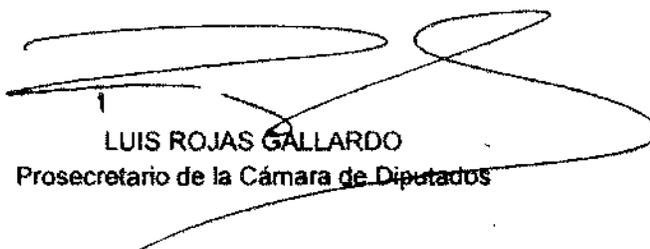
Oficio N° 12.618
Inc.: Intervención

VALPARAÍSO, 27 de agosto de 2013

Por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados, cúpleme poner en su conocimiento la petición del Diputado señor ALBERTO ROBLES PANTOJA, quien, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en sesión de la Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes Específicos a los Organismos de la Administración del Estado, celebrada el día de hoy, ha requerido oficiar a US., para que se sirva informar a esta Corporación, al tenor de la intervención adjunta, sobre las medidas que adoptará para cautelar los derechos de los regantes del río Huascó ante la presunta existencia de irregularidades en la inscripción de derechos de agua en la cuenca del río Matancillo de la comuna de La Higuera en la Región de Coquimbo.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en la señalada disposición legal.

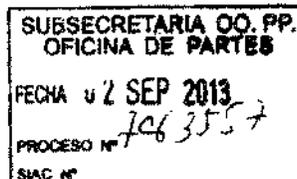
Dios guarde a US.



LUIS ROJAS GALLARDO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS

Copia informativa:
-Concejo de Huasco
-Concejo de Alto del Carmen
-Concejo de Freinina
-Concejo de Vallenar
Junta de Vigilancia del Río Huasco





INFORMACIÓN Y SUMARIO POR IRREGULARIDADES EN INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE AGUA DEL RÍO HUASCO (Oficios)

El señor ROBLES.- Señor Presidente, quiero referirme a una situación que me parece de la máxima gravedad para la Región de Atacama, la que hace muchos años tenía demarcaciones limítrofes que le permitían acceder a todas las cuencas, ríos y afluentes del río Huasco, en la Provincia de Huasco.

Si mal no recuerdo -la gente de la zona lo tiene muy claro- incluso las instalaciones de la Compañía Minera El Indio estaban en la Región de Atacama, específicamente en la Provincia de Huasco, no en la Región de Coquimbo.

Sin embargo, como el gobierno de la dictadura cambió los límites de la región, con lo cual afectó los afluentes del río Huasco y dejó una porción de ellos en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo, hoy tenemos un problema grave, porque la incompetencia que a mi juicio existe de parte de la Dirección General de Aguas y en la Región de Coquimbo permite que se especule con los derechos de aguas.

En el sector del río Huasco, la junta de vigilancia de esa cuenca y sus afluentes me informó de un problema muy serio, puesto que -tal como señalé- la zona alta de esa cuenca, en el sector del río Matancilla, en la actualidad se encuentra ubicada en la comuna de La Higuera, de manera que se ha transformado en un afluente del río Huasco, el que confluye con el río que termina en el sector de San Félix. Debido a esa situación, se han cometido irregularidades en la inscripción y en el perfeccionamiento de los derechos de aguas del río Matancilla.

Eso se ha producido porque en los años 50 una persona adquirió una propiedad -un terreno eriazo abierto- ubicado en el sector de San Félix al interior, en el punto denominado Matancilla, en la actual comuna de La Higuera, el cual presentaba una superficie de 30 por 25 kilómetros, área que nunca había utilizado las aguas del río para su regadío. Según la información que tengo, en esa venta se entregaron derechos de aguas a esa porción de tierra, la cual -en ese tiempo- estaba relacionada con esos derechos.

Con posterioridad, sin que nadie lo supiera en la Región de Atacama -creo que con un claro fin especulador-, se logró la inscripción de esos derechos de aguas en el conservador de bienes raíces de La Serena, lo que se llevó a cabo sobre la base de lo consignado en la escritura del año 55. Debido a lo señalado, en la actualidad hay varios propietarios de esos derechos de aguas: el señor Juan Pablo Pesenti, Inversiones Catemu Limitada, Agrícola e Inversiones Los Notros Limitada y Asesoría de Inversiones Ensenada Sociedad Anónima, los que están haciendo los trámites respectivos para perfeccionar la obtención de



900 litros por segundo del río Matancilla, es decir, prácticamente toda el agua asignada a la cuenca del río Huasco, en el sector de San Félix.

Esa situación me parece inaceptable, porque para la ocurrencia de esos hechos se ha prestado la Dirección General de Aguas, el Ministerio de Obras Públicas y, por cierto, la justicia, porque, al final de cuentas, esas materias son tramitadas en los tribunales, en Santiago, donde menos conocimiento se tiene de la zona. Debido a eso, la gente de la Región de Atacama no ha tenido antecedentes con relación a lo que ocurre.

Me parece que en ese caso hay un problema de insubsistencia grave, porque entiendo que los derechos de aguas esa propiedad caducaron en 1981, con la entrada en vigencia del actual Código de Aguas.

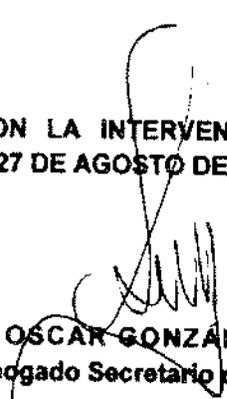
Por lo tanto, pido que se oficie al director general de Aguas, con el objeto de que me informe respecto de lo que he planteado y para que disponga la instrucción de un sumario con el propósito de determinar qué ha pasado con la inscripción de esos derechos de aguas.

Pido que se oficie al intendente de la Región de Atacama, a fin de que me informe cómo va a cautelar los derechos de aguas de los regantes del río Huasco; a la ministra de Obras Públicas, a fin de que me informe qué medidas adoptará en relación con el hecho de que regiones contiguas adquieran derechos de aguas que no les corresponden; y al intendente de la Región de Coquimbo, a fin de que me informe qué gestiones ha realizado para que la Dirección General de Aguas de su región vele por que no se afecten las cuencas de la región vecina.

Solicito que se envíe copia de mi intervención a los concejales de las comunas de Alto del Carmen, Huasco, Freirina y Vallenar, y a la Junta de Vigilancia del Río Huasco.

He dicho.

COPIA CONFORME CON LA INTERVENCIÓN PRONUNCIADA EN LA SESIÓN 62ª DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013.


OSCAR GONZÁLEZ VEGA
Abogado Secretario de la Comisión



Oficio N° 953/SEC/13

Valparaíso, 10 de diciembre de 2013

DIRECCION GENERAL DE AGUAS	
OFICINA DE PARTES	
16 DIC 2013	
PROCESO	7378107
N° PARTES	637

Al señor
Director General de
Aguas

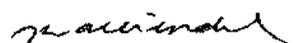
En sesión del Senado del día de hoy, el Honorable Senador señor Prokurica explicó que, en el mes de octubre del presente año, sostuvo una reunión con usted a fin de exponerle su preocupación por los derechos de agua constituidos en el río Matancilla, Región de Coquimbo, afluente del río Carmen, ubicado este último en la provincia de Huasco, Región de Atacama.

Resaltó que, en dicha oportunidad, él le presentó un informe detallado con las supuestas irregularidades cometidas en el otorgamiento de dichos derechos, las que afectan a los regantes del río Carmen y, en general, a todos los regantes del valle del Huasco.

Por lo expuesto, solicitó dirigir oficio, en su nombre, a usted, para que, si lo tiene a bien, se sirva informar sobre las medidas adoptadas por la Dirección a su cargo en relación con la denuncia realizada.

Envío el presente oficio en nombre del mencionado señor Senador y por orden del señor Presidente del Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23, número 7°, y 105 del Reglamento de la Corporación.

Dios guarde a usted.


JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado

SUBSECRETARIA OO. PP.	
OFICINA DE PARTES	
FECHA 18 DIC 2013	
PROCESO N°	7378107
SIAC N°	

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
DEPARTAMENTO LEGAL

223

ORD: Nº

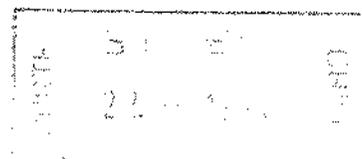
ANT: Causas sobre materias de aguas que se sometan al conocimiento y fallo de los Tribunales de Justicia.

MAT: Solicita se sirva impartir instrucciones que indica.



Santiago,

22 MAR 1996



DE: DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En atención a las facultades constitucionales y legales de que se encuentra investida SS. Excma., el Director General de Aguas que suscribe con todo respeto solicita a esa Excma. Corte Suprema se sirva impartir instrucciones escritas, de carácter y aplicación general, a todas las Iltras. Cortes de Apelaciones del país, como para que éstas a su vez instruyan a todos los tribunales de su jurisdicción, respecto de que en todas las causas relacionadas con materias de aguas que deban o se sometan voluntariamente a la jurisdicción y competencia de ellos, para su conocimiento y fallo, en forma previa, se consulte siempre a la Dirección General de Aguas, en especial, en lo que se refiere al procedimiento de regularización de derecho de aprovechamiento de aguas establecido en el artículo 19 transitorio del Código de Aguas, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo, con el objeto de obtener una más pronta y mejor administración de justicia en estas materias, a lo cual está Dirección General de Aguas quiere coadyuvar con su opinión legal y técnica.

1.- En el parecer de este Organismo Rector en materias de aguas continentales, se hace necesario que en todas aquellas cuestiones relacionadas con las aguas terrestres, superficiales o subterráneas, que sean conocidas y falladas, tanto por la vía contenciosa como por la no contenciosa, sea en única, primera o segunda instancia, por los diversos tribunales del país, sea que tengan o no una tramitación especialmente establecida, se debe debe requerir informe de la Dirección General de Aguas, con el propósito de que en

- 2 -

el respectivo proceso conste el parecer técnico y la interpretación legal administrativa que a dicho respecto tenga esta Repartición.

2.- Lo precedentemente expuesto, se encuentra fundado en una razón principalmente de garantía de un debido e informado proceso, el que salvaguarda los derechos de las partes en el proceso y contribuye decididamente a la función jurisdiccional de todos los Tribunales de Justicia del país.

Dicha conveniencia radica también en el hecho de que esta Repartición Pública, como un órgano más del Estado, debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas, como asimismo, debe actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; razón por la cual debe velar porque sus actos no sean nulos, lo que conlleva a que no teniendo interés en los resultados del juicio, manifieste su opinión sin más ánimo e intención que el buen resguardo y vigilancia de un bien nacional de uso público como son las aguas, apegándose estrictamente a derecho y a los principios de la ciencia hidráulica, así como a las mediciones y demás elementos de convicción de hecho que sustentan sus conclusiones.

3.- Ahora bien, se hace necesario hacer presente a SS. Excm., que de acuerdo a diversas disposiciones legales, el informe de la Dirección General de Aguas es obligatorio en algunos procedimientos, tal como lo es en el caso del recurso de amparo judicial de aguas regulado en los artículos 181 y siguientes del Código de Aguas; como también lo es, respecto del recurso de reclamación en contra de las Resoluciones Administrativas que este Servicio dicta en materias propias de su competencia; como además lo es respecto del procedimiento de regularización de derecho de aprovechamiento de aguas reglamentado en el artículo 29 transitorio del mismo ordenamiento legal antes señalado.

Asimismo, en algunos casos, el citado informe es facultativo para los Tribunales de Justicia, como lo es en el procedimiento sumario establecido en el artículo 177 y siguientes del Código de Aguas, el que dice relación con juicios sobre constitución, ejercicio y pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas, como de todas las demás cuestiones relacionadas con ellos, que no tengan establecidos un procedimiento especial; también lo es, además, tratándose del conocimiento y fallo de los recursos de protección en materia de aguas, siempre y cuando así se haya dispuesto en los correspondientes antecedentes, sea a petición de parte o de oficio, por las respectivas Iltmas. Cortes de Apelaciones del país.

- 3 -

4.- Cabe destacar que la Dirección General de Aguas - en su calidad de ente rector de las aguas terrestres - de acuerdo a sus facultades y atribuciones, emite un informe en el cual deja constancia de las consideraciones legales y técnicas; las cuales se encuentran avaladas por los criterios y principios fundados en la ciencia hidráulica con pleno apego a derecho, sin que le competa interés alguno en los resultados definitivos de la gestión, que pueda estimarse como una pretensión concordante o contrapuesta a la de alguna de las partes. Su informe es eminentemente técnico y, él se evacua en su calidad de Servicio especializado.

Cabe agregar a SS. Excm., que la opinión legal y técnica de este Servicio, contenida en el correspondiente informe, puede ser desvirtuada por las partes por medio de los demás medios de prueba o justificaciones que acompañe en los autos respectivos, entre los cuales, por cierto, se encuentra el informe de peritos. Pero no caben dudas que, la opinión de este Servicio, como hasta la fecha lo ha sido, es tomada plenamente en consideración por los diversos Tribunales de Justicia del país.

5.- En este contexto, y en virtud de la gran demanda hídrica experimentada en el último tiempo, la que se expresa en el aumento de solicitudes de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas ingresadas a esta Repartición, además, de la mayor escasez de recursos hídricos disponible en las fuentes naturales, así como la importancia que el agua ha adquirido en el desarrollo nacional, todo lo cual debe ser armonizado con las políticas de administración de los recursos hídricos que de acuerdo a las atribuciones y facultades legales tiene esta Dirección General de Aguas, hacen necesario que este Servicio haga presente las consideraciones de hecho, técnicas y de derecho, en cada caso, en particular que sea sometido al conocimiento y fallo de los Tribunales de Justicia, con el propósito de tener al día, por una parte, la real y efectiva disponibilidad física y jurídica del recurso hídrico en la correspondiente fuente natural, lo que conlleva la debida protección de terceros; como asimismo, la información adecuada para hacer uso de las facultades de fiscalización de que se encuentra investida este Servicio, como para el cumplimiento de la obligación legal que tiene esta Repartición de hacer constar toda la información que tenga relación con las aguas en el Catastro Público de Aguas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas, entre otras materias.

6.- Por otra parte VS. Excm., de manera injustificada, por el contrario, el legislador no dispuso expresamente, respecto del procedimiento de regularización de derecho de aprovechamiento de aguas que alguna vez estuvieron inscritos, pero que por posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, que se encuentra regulado en el artículo 12 transitorio del Código de Aguas, que se consultara por el juez competente la opinión previa de este Servicio.

- 4 -

Se hace necesario hacer presente a VS. Excmá. que, este procedimiento tiene gran trascendencia para el adecuado y debido funcionamiento del mercado de los derechos de aguas, así como para la adecuada y correcta administración del recurso hídrico, razones por las cuales esta Dirección General de Aguas estima indispensable que se disponga expresamente que siempre los Tribunales de Justicia, que conocen de la tramitación y fallo de este tipo de procedimiento de regularización, deben solicitar informe a esta Dirección General.

En efecto, no obstante que el artículo 19 transitorio del Código de Aguas no preceptuó que el juez de la causa debía proceder siempre previo informe de este Servicio, bien puede inferirse que ello debiera ser así, a partir de una interpretación armónica con el tenor de lo establecido en el artículo 29 transitorio del Código de Aguas - que trata de otra forma de regularizar los derechos de aprovechamiento de aguas, esta vez de aquellos inscritos que están siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la entrada en vigencia del Código, o cuando se tratará de derecho de aprovechamiento no inscritos o se tratará de aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural - como asimismo, ella puede ser colegida a partir de lo establecido en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto estas normas disponen que, los tribunales deben proceder, en el conocimiento y fallo de las gestiones no contenciosas, con conocimiento de causa, sin necesidad de que se les suministre dicho conocimiento con las solemnidades ordinarias de las pruebas judiciales, permitiendo que los hechos pertinentes se acrediten por medio de informaciones sumarias, facultándolos para apreciar prudencialmente el mérito de las justificaciones y pruebas de cualquier clase que produzcan y decretando de oficio las diligencias informativas que estimen pertinentes.

Pero, hasta la fecha, ello no ha sido así, toda vez que este Servicio generalmente queda inconsulto, y, lo más grave, con la imposibilidad de poder representar oportunamente las eventuales inconveniencias legales y técnicas que representa la regularización solicitada.

A lo anteriormente expuesto, cabe agregar las siguientes consideraciones particulares:

- a.- En los hechos, de manera general, ocurre que los tribunales que conocen de este procedimiento de regularización del artículo 19 transitorio del Código de Aguas, resuelven con el sólo mérito de los antecedentes que presenta o acompaña el solicitante, y sin que la Dirección General de Aguas pueda a su respecto emitir un informe jurídico y técnico sobre los derechos que se pretenden regularizar.

Ello no parece razonable a la luz que actualmente, de acuerdo a los principios inspiradores del Código de Aguas, el derecho de aprovechamiento de aguas es un bien transable en el mercado, el que requiere por una parte, una seguridad jurídica de fondo y de forma, como que efectivamente pueda ejercerse plenamente con las atribuciones, caudales y demás consideraciones que el dice representar, como lo son la obligación o no de restituir el caudal después de su uso, el lugar desde el cual se puede captar, si él se debe ejercer en forma ininterrumpida, durante las veinticuatro horas del día, o sólo permite usarse el agua durante determinados períodos, o si el agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente, entre otras consideraciones. Dicha certeza jurídica pasa necesariamente por una certeza técnica que se encuentra avalada por la opinión fundada del competente ente técnico administrativo, esto es, la Dirección General de Aguas.

- b.- El hecho de que un solicitante regularice un derecho de aprovechamiento de aguas por medio del procedimiento en comento, sin que este Servicio haya tomado conocimiento y emitido un correspondiente informe, deriva a una situación de grave falta de información respecto de la efectiva y real disponibilidad física y jurídica del recurso hídrico en un cauce o acuífero, lo cual trae aparejada una consecuencia fundamental que se encuentra representada por un eventual perjuicio a los derechos de aprovechamiento de aguas de terceros constituidos o reconocidos, y los cuales, a su turno, se encuentran incorporados a sus respectivos patrimonios y garantizados constitucionalmente.

Cabe destacar que, los derechos de terceros deben ser siempre respetados por este Servicio, en especial, en el proceso de constitución de uno nuevo.

Asimismo, es dable agregar a esta consideración que, la precedente obligación legal del Servicio a mi cargo no podrá cumplirse a cabalidad, si no existe la oportunidad para ello, la cual, en la especie, se encuentra en la posibilidad de emitir el correspondiente informe dentro del procedimiento de regularización.

- c.- El reconocimiento judicial de un derecho de aprovechamiento de aguas que no existe a nombre del solicitante, o cuya titularidad no se encuentra debidamente comprobada por la competente autoridad, como lo es el respectivo Conservador de Bienes Raíces, introduce en el tráfico jurídico derechos cuya titularidad inexistente o no comprobada distorsionan el mercado.

En efecto, al no poder acreditarse ante el correspondiente Conservador de Bienes Raíces la titularidad de

- 6 -

un determinado derecho de aprovechamiento que estuvo inscrito, pero que por posteriores transferencias o transmisiones no lo hubiera sido, no permite concluir que el derecho de aprovechamiento en sí es representativo de un tipo de derecho determinado, esto es, consuntivo o no consuntivo; de un ejercicio definido, como lo sería el que fuera permanente o eventual; de una oportunidad de uso declarada o establecida, como lo sería que él fuera continuo, discontinuo o alternado; o que representa un caudal determinado, como lo serían tantos litros por segundos, entre otras cuestiones; todo lo cual lleva a la existencia de un derecho de aprovechamiento que solemnemente es tal, pero que, en la realidad de la cuenca o de la fuente natural en particular, carece de existencia, mientras no se haya podido establecer, por una parte, que no hay duplicidad de titulares de ese mismo derecho, como por otra, que el titular del derecho regularizado lo es de un derecho de aprovechamiento que alguna vez se constituyó por la correspondiente autoridad.

d.- En relación con lo precedentemente señalado, se hace necesario invocar como una razón más de la necesidad de pedir siempre informe a este Servicio, respecto del procedimiento de regularización a que se refiere el artículo 12 transitorio del Código de Aguas, el tenor del fallo de fecha 7 de septiembre de 1995, de la Tercera Sala de esta Excm. Corte Suprema, recaído en la causa sobre recurso de queja en contra de la Iltrm. Corte de Apelaciones de Temuco, Ingreso Nº C.818 - 95 - que adjunto - el cual precisamente dispuso que se dejaba sin efecto todo lo obrado, retrotrayendo la tramitación del procedimiento de regularización presentado por don Braulio Enrique Sandoval Trujillo, al estado de oír previamente a la Dirección General de Aguas sobre la procedencia de la regularización de los derechos de aprovechamiento, disponiendo, además, la cancelación de las inscripciones practicadas por el Conservador de Bienes Raíces de Temuco, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1993, dictada por el Primer Juzgado Civil de la ciudad de Temuco, en la causa sobre regularización de derecho de aprovechamiento de aguas de acuerdo al artículo 12 transitorio del Código de Aguas.

En virtud de lo expuesto, en opinión de esta Dirección General de Aguas hay mérito suficiente para que VS. Excm. se sirva disponer dictar las instrucciones antes indicadas, que tiendan directa y efectivamente a que todos los Tribunales de Justicia del país, previo al fallo de cualquiera de las cuestiones que conozcan sobre materias de aguas, y, en particular, en lo que respecta al procedimiento establecido en el artículo 12 transitorio del Código de Aguas, se sirvan disponer pedir informe a la Dirección General de Aguas, sea como medio de prueba o como medida para mejor resolver, o como mejor lo estime VS. Excm. o el respectivo Tribunal, el cual deberá evacuarlo dentro del plazo que se sirva fijar, remitiéndole los antecedentes o copia íntegra de ellos y sus ane-

- 7 -

xos, salvo mejor parecer de SS. Excma.

Sin otro particular, saluda atentamente a
US. Excma.


HUMBERTO PEÑA TORREALBA
INGENIERO CIVIL
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

CHNM/(CSins/96)

DISTRIBUCION:

- Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema.
- Sr. Ministro de Obras Públicas.
- Sr. Fiscal del Ministerio de Obras Públicas.
- Director General de Aguas.
- Sr. SubDirector General de Aguas.
- Sr. Abogado Jefe del Depto. Legal.
- Oficina de Partes.
- Archivo.